

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintidós de febrero del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00024/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00824/TLALNEPA/IP/2016, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"1.- necesito saber si de acuerdo a legislación actual, esta permitido el comercio ambulante y en la vía pública, en las calles de EMILIO CARRANZA, ZAHUATLAN, ALLENDE, PRIVADA PORFIRIO DIAZ, CUAHTEMOC, Y CUITLAHUAC TODAS ELLAS EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA. 2.- EN CASO DE ESTAR PERMITIDO EL COMERCIO AMBULANTE EN LAS CALLES REFERIDAS, SOLICITO SE ME INDIQUE QUE

DEPENDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA,
EXPIDE LOS PERMISOS O AUTORIZACIONES, LOS
REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN, LA VIGENCIA DE LOS
MISMOS, ASÍ COMO EL COSTO 3.- DETALLAR SI LA SEÑORA
RECIBE ALGUN SUELDO,
REMUNERACION O INGRESO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE
TLALNEPANTLA, Y EN SU CASO, SI EXISTE ALGUNA
RELACION CONTRACTUAL O DE SERVICIOS DE ESTA
PERSONA O SI CUENTA CON NOMBRAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA 4.- DETALLAR SI LA SEÑORA
TIENE AUTORIZACION DEL
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA PARA ESTABLECER E
IMPONER COMERCIANTES AMBULANTES EN LAS CALLES DE
EMILIO CARRANZA, PRIVADA PORFIRIO DIAZ, ALLENDE,
CUITLAHUAC, CUAUHTÉMOC DE LA COLONIA CENTRO DEL
MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA. 5.- MENCIONAR EL MONTO
QUE ~~○ SUS AGREMIADOS,~~
ENTREGAN AL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA CON EL
OBJETO DE INSTALAR COMERCIOS AMBULANTE EN LAS
CALLES CITADAS. 6.- EN CASO DE NO ESTAR PERMITIDO EL
COMERCIO AMBULANTE EN LA CALLES CITADAS,
MENCIONAR LAS SANCIONES QUE SE ORIGINAN POR ESTA
ACTIVIDAD. 7.- DETALLAR SI EN LOS LOCALES COMERCIALES
UBICADOS EN LAS CALLES CITADAS EMILIO CARRANZA,

PRIVADA PORFIRIO DIAZ, ALLENDE, CUITLAHUAC, CUAUHTEMOC DE LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, EN LAS PAREDES DEL EXTERIOR Y MARQUESINAS, ESTA PERMITIDO LA INSTALACION DE REJAS O LONAS CON PRODUCTOS DIVERSOS A LOS DEL GIRO AUTORIZADO. 8.- MENCIONAR SI ESA INSTALACION DE REJAS O LONAS EN LAS PAREDES O MARQUESINAS DE LOS LOCALES COMERCIALES DE LAS CALLES EMILIO CARRANZA, PRIVADA PORFIRIO DIAZ, ALLENDE, CUITLAHUAC, CUAUHTEMOC DE LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, DE PRODUCTOS NOTORIAMENTE DISTINTO A LOS DE GIRO AUTORIZADO, GENERA ALGUN DERECHO O COSTO A FAVOR DEL MUNIPIO DE TLALNEPANTLA 9.- MENCIONAR SI ALGUNA LEY MUNICIPAL O ESTATAL PERMITA LA ACTIVIDAD DE LOS FRANELEROS EN EL CENTRO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA 10.- EN CASO QUE ALGUNA LEY PERMITA LA ACTIVIDAD DE LOS FRANELEROS, MENCIONAR LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL PERMISO Y LOS COSTOS DEL MISMO 11.- MENCIONAR LAS CONSECUENCIAS LEGALES PARA LA GENTE QUE REALIZA LA ACTIVIDAD DE FRANELERO SIN ESTAR PERMITIDA AQUELLA. 12.- MENCIONAR EL FUNDAMENTO LEGAL MUNCIPAL Y ESTATAL QUE FACULTE AL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, A INVADIR DE PUESTOS AMBULANTES LAS CALLES DEL

CENTRO DEL MUNICIPIO (EMILIO CARRANZA, PRIVADA PORFIRIO DIAZ, ALLENDE, CUITLAHUAC, CUAUHTEMOC) 13.- MENCIONAR LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, POR CONCEPTO DE AUTORIZACION DE COMERCIO AMBULANTE EN LOS AÑOS 2013, 2014, 2015 Y 2016 GENERADA POR EL REGENTE DE LAS CALLES EMILIO CARRANZA, PRIVADA PORFIRIO DIAZ, ALLENDE, CUITLAHUAC, CUAUHTEMOC DE LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA.. 13.- EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO DEBERA SABER QUE COMO CONSECUENCIA DE ESTA CONSULTA, EL SOLICITANTE ACUDIRA A LA VIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA O DE AMPARO CON EL OBJETO DE EVITAR LA INVASIÓN DE COMERCIO AMBULANTE EN LAS CALLES ALUDIDAS Y EN SU CASO DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO POR LAS OMISIONES QUE SE COMETAN EN DICHA TEMATICA”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 06 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: PAUL GIOVANNIC CRUZ MAYEN

Folio de la solicitud: 00824/TLALNEPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE ENVIÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION CON NÚMERO DE FOLIO SAIMEX 00824/TLALNEPA/IP/2016.

Pero además anexo la carpeta SAIMEX 824.zip que contiene los archivos Reg comercializacion_abasto (1).pdf y Untitlad_20161207_091541.pdf, de los cuales se omite su transcripción toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizarán en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"la respuesta concedida a la solicitud 00824/TLALNEPA/IP/2016" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"LA FALTA DE MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACION, CLARIDAD, PRECISIÓN, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA RESPUESTAS. EN ESPECIFICO DE LA RESPUESTA A: "EN CUANTO HACE A LA SOLICITUD/PREGUNTAS 1,2,4,6 Y 13

ADJUNTO ENTREGO ARCHIVO DIGITAL DEL REGLAMENTO DE COMERCIALIZACION Y ABASTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ DE CUYA LECTURA SE PODRA OBTENER LA INFORMACIÓN/ RESPUESTAS DE LO SOLICITADO. LA RESPUESTA ANTERIOR ES CLARO QUE NO CONTESTA EN ABSOLUTO, LAS SOLICITUDES QUE ALUDE Y NO TIENE LOGICA ALGUNA LA CONTESTACION DEL FUNCIONARIO CONSISTENTE EN: REVISAS EL REGLAMENTO Y AHI ENCONTRARAS TU RESPUESTAS, YA QUE EL SENTIDO DE LA CONSULTA ESTIBA EN QUE LA AUTORIDAD AFIRME O NIEGUE DICHA INFORMACIÓN YA QUE DE SER ASI, EL SUSCRITO YA CONOCE EL REGLAMENTO RESPECTIVO, Y SIN EMBARGO, EN LA REALIDAD EXISTE UNA INVASION DE PUESTOS AMBULANTES EN EL CENTRO DE TLALNEPANTLA, AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y CON INGRESOS QUE FUERON RECAUDADOS POR LA TESORERIA DEL MUNICIPIO, NO OBSTANTE, MI INTERPRETACION DEL REGLAMENTO RESPECTIVO INFIERE QUE DICHA ACTIVIDAD SE ENCUENTRA PROHIBIDA, LUEGO ENTONCES, EL SENTIDO DE LA CONSULTA ESTIBA EN QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AFIRME O NIEGUE LA SOLICITUD REQUERIDA Y EL SUSTENTO RESPECTIVO A DICHA RESPUESTA, HECHO QUE NO OCURRIO, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD OFICIANTE AL REMITIRME A UNA DISPOSICION

REGLAMENTARIA, EN NADA ESTA CUMPLIENDO CON SU OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE FUNDAR Y MOTIVAR SU RESPUESTA. TAMBIEN LA AUTORIDAD QUE CONTESTA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DADO QUE EL SUSCRITO EN NINGUN MOMENTO LE SOLICITO QUE ME REMITIERA A LEER UNA REGLAMENTACIÓN Y DE MI PROPIA INTELEQUIA OBTUVIERA UNA RESPUESTA; POR EL CONTRARIO SOLICITE INFORMACIÓN QUE ES OBLIGACION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONTESTARME AFIRMATIVA O NEGATIVAMENTE, HECHO QUE NO HIZO EN RELACION A LA RESPUESTA CONCEDIDA A LA PREGUNTA 5, EXISTE UNA ACTITUD DE OCULTAMIENTO DEL FUNCIONARIO QUE CONTESTA PARA PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA Y OMITE CONTESTAR CON COHERENCIA LA SOLICITUD EFECTUADA, YA QUE SI EXISTEN INGRESOS OBTENIDOS POR EL AYUNTAMIENTO POR CONTRIBUCIONES O DERECHOS COBRADOS POR EL MISMO, ES CLARO, QUE EN MI CARACTER DE PARTICULAR TENGO EL DERECHO DE SABER EL MONTO DE DICHOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ERARIO MUNICIPAL, POR LO QUE NO CUMPLE DE MANERA ALGUNA LA AUTORIDAD CON SU OBLIGACION DE DAR RESPUESTA COMPLETA A LA SOLICITUD REQUERIDA POR LO QUE HACE A LA RESPUESTA CONCEDIDA A LA RESPUESTA 7 Y 8, EXISTE UNA OMISION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE

DAR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A LA SOLICITUD REQUERIDA, HABIDA CUENTA QUE EN EL MOMENTO QUE EL SUSCRITO PRESENTE LA SOLICITU RESPECTIVA, LO HICE EN EL PORTAL DE INTERNET DE TRANSPARENCIA RELATIVA AL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, Y SI LA PERSONA RESPONSABLE DEL ORGANO DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE MANERA IGNORANTE REMITIO LAS SOLICITUDES ALUDIDAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DIVERSA, NO ES UN ACTO IMPUTABLE AL SUSCRITO, YA QUE EN TODO CASO, TAL PETICION DEBIO SER CANALIZADA CON LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, HECHO QUE NO PUDE REALIZAR PESONALMENTE TODA VEZ QUE EL PORTAL NO PREVE DICHA OPCION, POR LO QUE EXISTE UNA OBLIGACION OMITIDA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ATENDER DEBIDAMENTE DICHAS PETICIONES, SITUACION QUE OCURRE IGUALMENTE POR LO QUE RESPECTA LAS PREGUNTAS NUEVE, DIEZ Y ONCE, MISMAS QUE SI FUERON REMITIDAS POR EL ORGANO DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO A DIRECCION INCORRECTA, NO ES UNA CUESTION IMPUTABLE A MI PERSONA POR LO QUE AUN EN ESE SUPUESTO DEBIO SER ATENDIDA MI PETICION DE FORMA DEBIDA, HECHO QUE NO OCURRIO Y POR TANTO ES MOTIVO DE RESPONSABILIDAD A LA LEY DE TRANSPARENCIA" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su admisión o desechamiento.

5. Admisión. Mediante auto de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su Informe Justificado en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete; consistente en el oficio número DGDE/0016/2017 suscrito por el Director General de Desarrollo Económico, del cual se omite su transcripción en este momento, toda vez que será motivo de estudio de la presente resolución, máxime que es del conocimiento de las partes, toda vez que fue puesto a disposición del particular en fecha ocho de febrero del año en curso, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificaciones manifestará lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el solicitante en ejercer dicha facultad.

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dieciséis de febrero del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día seis de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el tres de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones V y XIII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

(...)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

El hoy *Recurrente* presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por virtud de la cual requirió:

1.- Saber si de acuerdo a legislación actual, está permitido el comercio ambulante y en la vía pública, en las calles de Emilio Carranza, Zahuatlán, Allende, Privada Porfirio Díaz, Cuauhtémoc, y Cuitláhuac, Colonia Centro Tlalnepantla.

2.- En caso de estar permitido se indique la dependencia del ayuntamiento de Tlalnepantla que expide los permisos o autorizaciones, los requisitos para su obtención, la vigencia de los mismos, así como el costo

3.- Detallar si la señora _____ recibe algún sueldo, remuneración o ingreso por parte del Municipio de Tlalnepantla, y en su caso, si existe alguna relación contractual o de servicios de esta persona o si cuenta con nombramiento del Municipio de Tlalnepantla

4.- Detallar si la señora _____ tiene autorización del Ayuntamiento de Tlalnepantla para establecer e imponer comerciantes ambulantes en las calles de Emilio Carranza, Privada Porfirio Díaz, Allende, Cuitláhuac, Cuauhtémoc de la Colonia centro del Municipio de Tlalnepantla.

5.- Monto que _____ o sus agremiados, entregan al Municipio de Tlalnepantla con el objeto de instalar comercios ambulantes en las calles citadas.

6.- En caso de no estar permitido el comercio ambulante en las calles citadas, mencionar las sanciones que se originan por esta actividad.

7.- Detallar si en los locales comerciales ubicados en las calles citadas Emilio Carranza, Privada Porfirio Díaz, Allende, Cuitláhuac, Cuauhtémoc de la Colonia Centro del Municipio de Tlalnepantla, en las paredes del exterior y marquesinas, está permitido la instalación de rejas o lonas con productos diversos a los del giro autorizado.

- 8.- Mencionar sí esa instalación de rejas o lonas en las paredes o marquesinas de los locales comerciales de las calles Emilio Carranza, Privada Porfirio Díaz, Allende, Cuitláhuac, Cuauhtémoc de la Colonia Centro del Municipio de Tlalnepantla, de productos notoriamente distinto a los de giro autorizado, genera algún derecho o costo a favor del Municipio de Tlalnepantla.
- 9.- Mencionar sí alguna ley municipal o estatal permite la actividad de los franeleros en el centro del Municipio de Tlalnepantla.
- 10.- En caso que alguna ley permita la actividad de los franeleros, mencionar los requisitos para la obtención del permiso y los costos del mismo.
- 11.- Mencionar las consecuencias legales para la gente que realiza la actividad de franelero sin estar permitida aquella.
- 12.- Mencionar el fundamento legal municipal y estatal que faculte al Municipio de Tlalnepantla, a invadir con puestos ambulantes las calles del centro del Municipio (Emilio Carranza, Privada Porfirio Díaz, allende, Cuitláhuac, Cuauhtémoc).
- 13.- Mencionar los ingresos obtenidos por el Municipio de Tlalnepantla, por concepto de autorización de comercio ambulante en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 generada por el regenteo de las calles Emilio Carranza, Privada Porfirio Díaz, Allende, Cuitláhuac, Cuauhtémoc de la Colonia Centro del Municipio de Tlalnepantla.

El Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México deberá saber que como consecuencia de esta consulta, el solicitante acudirá a la vía contenciosa administrativa o de amparo con el objeto de evitar la invasión de comercio ambulante en las calles aludidas y en su caso demandar la responsabilidad del Municipio por las omisiones que se cometan en dicha temática

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz por conducto de la titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó el oficio DGDE/1276/2016 y el Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, el *Recurrente* interpone el presente medio de defensa, en donde señaló medularmente como motivos de agravio, la falta de motivación, fundamentación, claridad, precisión, congruencia y exhaustividad en la respuesta.

El **Sujeto Obligado** al rendir su informe justificado modificó su respuesta al dar contestación de manera detallada y pormenorizada a cada uno de los planteamientos realizados por el particular en su solicitud de acceso a la información.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** en solicitud de acceso a información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de lo requerido, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Expuesta la controversia, a fin de verificar si el **Sujeto Obligado** atendió la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables, es menester hacer alusión al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información reconocido en el artículo 150 de la Ley en comento, que prevé que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, el cual comprende la presentación de la solicitud de información pública, la recepción, trámite y requerimiento de información a los Servidores Públicos Habilitados y la contestación final que emita la Unidad de Transparencia al ciudadano.

La solicitud de acceso a la información pública se podrá presentar por cualquier persona, por sí misma o a través de su representante y lo podrá realizar a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional, y entonces corresponde a las Unidades de Transparencia atender lo siguiente:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información..."

De aquí que le corresponde a los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que el particular solicitó diversa información, a lo que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz le indicó que respecto a las preguntas identificadas con los números 1, 2, 4, 6, 12 y 13 adjuntó el Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz; respecto a la pregunta 5 de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la obligación de entregar la información no comprende el procesamiento de la misma; por cuanto hace a los cuestionamientos 7 y 8 de conformidad con el Código Reglamentario no es competencia de la Dirección General y por último de las preguntas 9, 10 y 11 no son

facultades y/o atribuciones de esa autoridad regular la indebida actividad de los "franeleros".

De manera que el particular se inconformó respecto a la falta de fundamentación y, motivación, claridad, precisión, congruencia y exhaustividad en cuanto a los cuestionamientos planteados, toda vez que algunos casos lo remite a revisar el Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz para encontrar las respuestas con lo que se viola el principio de congruencia toda vez que en ningún momento solicitó que se le remitiera a leer dicha reglamentación, además de que es obligación de la autoridad municipal contestarle, aunado a lo anterior señaló que si la persona responsable del órgano de transparencia municipal de manera ignorante remitió las solicitudes aludidas a autoridad diversa no es un acto imputable al particular, por lo que la petición debió ser canalizada a la entidad administrativa competente para ser atendida su petición de forma debida, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, es necesario precisar que el particular no emitió agravio alguno de los puntos 3 y 12 de la solicitud; es decir, sobre la atención brindada respecto a que Estela Alvarado Joco no aparece en la nómina del Ayuntamiento, así como que de la lectura al Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz se puede obtener el fundamento legal municipal y estatal que faculta al Municipio a invadir de puestos ambulantes las calles, por lo que consintió tácitamente esos contenidos de información, razón por la cual, no formaran parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

En consecuencia, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el *Recurrente*, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del particular ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Una vez establecido lo anterior, corresponde analizar si el resto de los puntos requeridos por el particular en su solicitud de acceso a la información fueron atendidos o no, por lo que resulta conveniente referir la solicitud de acceso a la

información, la respuesta del sujeto obligado y la respuesta complementaria, en la siguiente tabla:

Solicitud de acceso a la información.	Respuesta.	Respuesta complementaria.
1.- Saber si de acuerdo a legislación actual, está permitido el comercio ambulante y en la vía pública, en las calles de Emilio Carranza, Zahuatlán, Allende, Privada Porfirio Díaz, Cuauhtémoc, y Cuicláhuac, Colonia Centro Tlalnepantla.	a) Por cuanto hace a la solicitud/preguntas identificadas con los números 1, 2, 4, 6, 12 y 13, del solicitante, adjunto entrego en archivo digital el Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de cuya lectura se podrá obtener la información/respuestas de lo solicitado. Dicha disposición jurídica se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipo/porta/tlalnepantla/marcoJuridico/6.web	- No, no está permitido el ejercicio de la actividad comercial de conformidad con los siguientes artículos y supuestos del Reglamento de Comercialización y abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que a la letra dicen: Artículo 1.- El presente reglamento es de interés público y observancia general. tiene por objeto regular el funcionamiento y organización de comercio en mercados, tianguis y vía pública, QUE SE REALICE EN EL TERRITORIO MUNICIPAL de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Artículo 24.- La Dirección de Desarrollo Económico no podrá otorgar a particulares nuevos permisos o autorizaciones para ejercer la actividad comercial fuera de los mercados o en áreas municipales sujetas a restricción, excepto en las temporadas y lugares que se tengan considerados. Artículo 25.- Se prohíbe la instalación de comerciantes fijos, semifijos y ambulantes: frente a los edificios públicos como: escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, terminales de servicios de transporte colectivo, reclusorio, de seguridad pública, estatal y en los demás lugares que determine la Dirección de Desarrollo Económico, por razones de salubridad, seguridad pública, seguridad peatonal o saturación comercial. Artículo 27.- Se prohíbe el establecimiento de nuevos comerciantes fijos, semifijos, y

		<i>ambulantes en la vía pública, en cualquier lugar correspondiente a la cabecera municipal que establece el bando municipal.</i> <i>Artículo 61.- Se impondrán de cinco a cien días de salario mínimo, clausura y resguardo de los bienes u objetos de los comerciante que ejerzan la actividad comercial en los mercados. tianguis y vía pública SIN licencia, permiso o autorización expedidos por la Dirección de Desarrollo Económico.</i>
2.- En caso de estar permitido se indique la dependencia del ayuntamiento de Tlalnepantla que expide los permisos o autorizaciones, los requisitos para su obtención, la vigencia de los mismos, así como el costo.	a) Por cuanto hace a la solicitud/preguntas identificadas con los números 1, 2, 4, 6, 12 y 13, del solicitante, adjunto entrego en archivo digital el Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de cuya lectura se podrá obtener la información/respuestas de lo solicitado. Dicha disposición jurídica se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tlalnepantla/marcoJuridico/6.web	- No, no se puede ejercer la actividad comercial en la vía pública en las calles Emilio Carranza, Zahuatlan, Allende, privada Porfirio Díaz, Cuauhtémoc, y Cuitláhuac, todas ellas en la colonia centro del municipio de Tlalnepantla de Baz, con excepción de las diversas temporadas, sin embargo, si algún comerciante cuenta con permiso o autorización expedida por la Subdirección de Abasto y Comercio dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico de épocas pasadas, tuvo que haber comprobado tener los requisitos correspondientes que en seguida se detallarán y aun así quedará sujeto al prudente arbitrio de las autoridades anteriormente citadas, de conformidad con los siguientes artículos del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México y del Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

		de México, que a la letra dicen: EL CÓDIGO REGLAMENTARIO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO. IV.-Dirección General de Desarrollo Económico. (...) Artículo 2.147.-La Dirección General de Desarrollo Económico, además de cumplir con los ordenamientos que le impone la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y su Reglamento, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México y su Reglamento, la Ley de Eventos Públicos del Estado de México y la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y su Reglamento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...) XXIII.-Supervisar las actividades en los mercados públicos, tianguis y comercio en la vía pública, otorgando las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales con estricto apego al derecho de accesibilidad de los habitantes del Municipio; (...) Artículo 2.151.-Son facultades y obligaciones de la Subdirección de Abasto y Comercio las siguientes: I.-Aplicar la normatividad y supervisar las actividades en los mercados públicos, tianguis y comercio en la vía pública informando al director para que este, de ser procedente otorgue las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales en estricto apego a l derecho de accesibilidad de los habitantes del municipio. DEL REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN Y ABASTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. Artículo 10.- Los comerciantes que se dediquen a las actividades a que se refiere este reglamento, están
--	--	---

		obligados a obtener las licencias, permisos o autorizaciones de la autoridad municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, siendo necesario demostrar la necesidad de la actividad solicitarla por el interesarlo y la conveniencia para el público consumidor del servicio social que se pretende dar siempre que no ocasione perjuicios al interés público, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser mayor de dieciocho años II. Presentar solicitud por duplicado, con dos fotografías recientes tamaño credencial, expresando nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, beneficiario (s), en caso de fallecimiento, clase de actividad a que se dedique y la fecha en la que se inició en la misma. III. Presentar acta de nacimiento, identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte, cartilla del servicio militar, licencia de conducir, etc.), constancia domiciliaria, registro federal de contribuyentes y autorización sanitaria si el giro comercial lo requiere. Artículo 25.- Se prohíbe la instalación de comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, frente a los edificios públicos como: escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, terminales de servicios de transporte colectivo, reclusorio, de seguridad pública, estatal y en los demás lugares que determine la Dirección de Desarrollo Económico, por razones de salubridad, seguridad pública, seguridad peatonal o saturación comercial. Artículo 28.- Para ejercer el comercio ambulante en el giro de venta de alimentos los interesados deberán sujetarse a lo siguiente: I.- Contar con permiso o autorización y credencial de identificación expedida por la Dirección de Desarrollo Económico, para ejercer el comercio en vía pública que será de naturaleza única e intransferible.
--	--	--

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

		II.- Contar con licencia expedida por la autoridad sanitaria, tanto para el giro, como para el personal que lo atiende. III.- Contar con la anuencia de la Coordinación Municipal de Protección Civil, en donde se especifiquen las medidas de seguridad necesarias para el manejo de algún tipo de combustible.
4.- Detallar si la señora tiene autorización del Ayuntamiento de Tlalnepantla para establecer e imponer comerciantes ambulantes en las calles de Emilio Carranza, Privada Porfirio Díaz, Allende, Cuitláhuac, Cuauhtémoc de la Colonia centro del Municipio de Tlalnepantla.	a) Por cuanto hace a la solicitud/preguntas identificadas con los números 1, 2, 4, 6, 12 y 13, del solicitante, adjunto entrego en archivo digital el Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de cuya lectura se podrá obtener la información/respuestas de lo solicitado. Dicha disposición jurídica se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tlalnepantla/marcoJuridico/6.web	No y la Subdirección de Abasto y Comercio dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico, realiza operativos permanentes en la colonia Tlalnepantla centro, para inhibir y en su caso resguardar los bienes y/o mercancías de las personas que ejercen la actividad comercial que no cuentan con permiso para realizarla.
5.- Monto que o sus agremiados, entregan al Municipio de Tlalnepantla con el objeto de instalar comercios ambulantes en las calles citadas.	b) Respecto a la solicitud/pregunta identificada con el número 5, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, " .. La obligación de proporcionar obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar	La C. y sus agremiados no entregan ni tampoco ingresan ningún monto de dinero, a la tesorería municipal, porque no cuenta con autorización para instalar comerciantes ambulantes en la vía pública, consistente en las calles Emilio Carranza, Zahuatlán, Allende, privada Porfirio Díaz, Cuauhtémoc, y Cuitláhuac, todas ellas en la colonia centro del municipio de Tlalnepantla de Baz.

	<i>calculos o practicar investigaciones."</i>	
6.- En caso de no estar permitido el comercio ambulante en las calles citadas, mencionar las sanciones que se originan por esta actividad.	a) Por cuanto hace a la solicitud/preguntas identificadas con los números 1, 2, 4, 6, 12 y 13, del solicitante, adjunto entrego en archivo digital el Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de cuya lectura se podrá obtener la información/respuestas de lo solicitado. Dicha disposición jurídica se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipo/porta/tlalnepantla/marcoJuridico/6.web	No está permitido el ejercicio de la actividad comercial en las calles Emilio Carranza, Zahuatlan, Allende, privada Porfirio Díaz, Cuauhtémoc, y Cuitláhuac, todas ellas en la colonia centro del municipio de Tlalnepantla de Baz; sin embargo, se puede ejercer el comercio en las citadas calles siempre y cuando exista un permiso temporal para determinada época del año, como ya se mencionó en el numeral número dos. Ahora bien la sanción por no acatar dicha disposición, consistente en el resguardo de mercancías y multas, para el caso de no contar con permiso; por lo que de no acatar las disposiciones aludidas se aplicará una sanción administrativa consistente en un multa que va de los cinco a los cien días de salario mínimo vigente, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. <i>Artículo 61.- Se impondrán de cinco a cien días de salario mínimo, clausura y resguardo de los bienes u objetos de los comerciante que ejerzan la actividad comercial en los mercados, tianguis y vía pública SIN licencia, permiso o autorización expedidos por la Dirección de Desarrollo Económico.</i> Ahora bien, no obstante lo anterior la Subdirección de

		Abasto y Comercio dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico, realiza operativos permanentes en la colonia Tlalnepantla centro, para inhibir y en su caso resguardar los bienes y/o mercancías de las personas que ejercen la actividad comercial que no cuentan con permiso para realizarla.
7.- Detallar si en los locales comerciales ubicados en las calles citadas Emilio Carranza, Privada Porfirio Díaz, Allende, Cuitláhuac, Cuauhtémoc de la Colonia Centro del Municipio de Tlalnepantla, en las paredes del exterior y marquesinas, está permitido la instalación de rejas o lonas con productos diversos a los del giro autorizado.	c) en cuanto a la solicitud/preguntas identificadas con los numeros: 7 y 8, de conformidad con el Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, no es competencia de esta Dirección General la verificación de establecimientos comerciales o mercantiles.	No y estará sujeta la actividad que menciona de acuerdo a lo establecido en el artículo 2. 144 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, toda vez que como lo refiere, tienen adherido a sus locales comerciales rejas o lonas de diversos productos a los del giro autorizado.
8.- Mencionar si esa instalación de rejas o lonas en las paredes o marquesinas de los locales comerciales de las calles Emilio Carranza, Privada Porfirio Díaz, Allende, Cuitláhuac, Cuauhtémoc de la Colonia Centro del Municipio de Tlalnepantla, de productos notoriamente distinto a los de giro autorizado, genera algún derecho o costo a favor del Municipio de Tlalnepantla.	c) en cuanto a la solicitud/preguntas identificadas con los numeros: 7 y 8, de conformidad con el Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, no es competencia de esta Dirección General la verificación de establecimientos comerciales o mercantiles.	No y en concordancia con lo anteriormente establecido en el numeral que antecede, tendría que valorarse cada caso concreto por el área correspondiente.

9.- Mencionar si alguna ley municipal o estatal permite la actividad de los franeleros en el centro del Municipio de Tlalnepantla.	d) Respecto a la solicitud/preguntas identificadas con los números 9, 10 y 11 le informo que dentro de las facultades y atribuciones de esta autoridad no se encuentra la de regular esa indebida actividad que algunas personas realizan en la vía pública conocidos como "franeleros".	No, porque dicha actividad se encuentra prohibida de acuerdo a lo establecido en el bando municipal en su artículo 16 del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Me permito hacer de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, y no la interpretación de la ley pública.
10.- En caso que alguna ley permita la actividad de los franeleros, mencionar los requisitos para la obtención del permiso y los costos del mismo.	d) Respecto a la solicitud/preguntas identificadas con los números 9, 10 y 11 le informo que dentro de las facultades y atribuciones de esta autoridad no se encuentra la de regular esa indebida actividad que algunas personas realizan en la vía pública conocidos como "franeleros".	En concordancia con lo anteriormente establecido en el numeral que antecede, no puede estar regulada dicha actividad porque está prohibida. Además de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, y no la interpretación de la ley pública.
11.- Mencionar las consecuencias legales para la gente que realiza la	d) Respecto a la solicitud/preguntas identificadas con los números 9, 10 y 11 le	En concordancia con lo anteriormente establecido en el numeral que antecede,

actividad de franelero sin estar permitida aquella.	informo que dentro de las facultades y atribuciones de esta autoridad no se encuentra la de regular esa indebida actividad que algunas personas realizan en la vía pública conocidos como "franeleros".	tendrá que verificarse en la normatividad correspondiente. Además de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, y no la interpretación de la ley pública.
13.- Mencionar los ingresos obtenidos por el Municipio de Tlalnepantla, por concepto de autorización de comercio ambulante en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 generada por el regenteo de las calles Emilio Carranza, Privada Porfirio Díaz, Allende, Cuitláhuac, Cuauhtémoc de la Colonia Centro del Municipio de Tlalnepantla.	a) Por cuanto hace a la solicitud/preguntas identificadas con los números 1, 2, 4, 6, 12 y 13, del solicitante, adjunto entrego en archivo digital el Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de cuya lectura se podrá obtener la información/respuestas de lo solicitado. Dicha disposición jurídica se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tlalnepantla/marcoJuridico/6.web	En razón de no estar permitido el comercio ambulante en las calles de Emilio Carranza, Zahuatlán, Allende, Privada Porfirio Díaz, Cuauhtémoc, y Cuitláhuac, todas ellas en la colonia centro del municipio de Tlalnepantla de Baz, no se tienen ingresos obtenidos por el comercio ambulante en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, correspondiente a las citadas calles. Lo anterior de conformidad con la definición de Comerciante Ambulante según el Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, artículo 7 que a la letra dice: <i>Artículo 7, fracción 11, inciso B, número 4.- COMERCIANTE AMBULANTE: Es la persona física que mediante autorización desarrolla la actividad comercial en unidades móviles o bien cargando</i>

		<i>su mercancía para hacerla llegar a los consumidores sin permanencia en un solo lugar.</i> No obstante lo anterior la Subdirección de Abasto y Comercio dependiente de la Dirección General de Desarrollo Económico, realiza operativos permanentes en la colonia Tlalnepantla centro, para inhibir y en su caso resguardar los bienes y/o mercancías de las personas que ejercen la actividad comercial que no cuentan con permiso para realizarla.
--	--	--

Conforme a lo anterior se desprende que **Sujeto Obligado** le indicó al particular que el soporte documental de las preguntas identificadas con los números 1, 2, 4, 6, 12 y 13 se encuentran en el Reglamento de Comercialización y Abasto del Municipio de Tlalnepantla de Baz, situación de la cual se adoleció el solicitante al momento de interponer el presente medio defensa, toda vez que argumentó que se viola el principio de congruencia en virtud de que en ningún momento pidió que se le remitiera a leer una reglamentación y que de su propia "intelequia" obtuviera una respuesta.

Además, también se adoleció de la respuesta proporcionada al cuestionamiento 5 al señalar que se omite contestar con coherencia la solicitud efectuada, toda vez que el **Sujeto Obligado** señaló en la respuesta que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma.

Conforme a lo anterior, conviene destacar en primer lugar el contenido del artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios que dispone que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre pues no están obligados a generar documentos *ad hoc* para responder a una solicitud de acceso a la información, sirve de sustento a lo anterior el criterio 9/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se inserta enseguida:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Considerando lo expuesto, los sujetos obligados sólo estarán constreñidos a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos; empero a ello, el **Sujeto Obligado** durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en su informe justificado modificó su respuesta, y respondió cada una de las preguntas planteadas por el particular y señaló el precepto legal en el que fundamentó su actuar, que además se incluye en el ordenamiento jurídico referido en la respuesta primigenia.

Por lo que para este Órgano Garante resultan infundados los motivos de agravio respecto a los puntos analizados, toda vez que el **Sujeto Obligado** atendió en tiempo y forma el requerimiento, pero además en un hecho posterior en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, respondió de forma individual

lo solicitado, máxime que no se encuentra constreñido a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información de los particulares.

Ahora bien, respecto a las preguntas 7, 8, 9, 10 y 11 el Servidor Público Habilitado señaló que no forma parte de sus atribuciones verificar los establecimientos comerciales o mercantiles, ni tampoco la de regular la indebida actividad que algunas personas realizan en la vía pública conocidos como "*franeleros*"; argumentó del que se adoleció el particular al indicar que no es un acto imputable a su persona que no se haya canalizado a la entidad administrativa competente, toda vez que existe una obligación omitida de atender debidamente dichas peticiones, en ese sentido resulta fundado el motivo de inconformidad, toda vez que de conformidad con el artículo 150 de la Ley de la Materia, el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares. El señalado procedimiento comprende la presentación de la solicitud de información pública, la recepción, trámite y requerimiento de información a los Servidores Públicos Habilitados y la contestación final que emita la Unidad de Transparencia al ciudadano.

Sin embargo, de la tabla que se insertó con anterioridad, se advierte que el **Sujeto Obligado** en un hecho posterior modificó su respuesta y atendió en lo individual las preguntas identificadas con los números 7, 8, 9, 10 y 11 refiriendo de manera sintetizada que no está permitido la instalación de rejas o lonas con productos diversos a los del giro autorizado, por lo que dicha actividad se sujetará a lo dispuesto en el Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz; y que la

actividad que realizan algunas personas "franeleros" se encuentra prohibida de conformidad con el artículo 16 del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz por ende no puede estar regulada, y ante tales circunstancias las sanciones a las que serán acreedores estarán conforme a la normatividad correspondiente.

Ante tal pronunciamiento, se tiene que los puntos 7, 8, 9 y 10 fueron atendidos mediante el documento que el **Sujeto Obligado** envió en alcance a su informe justificado, por lo que ha quedado subsanado el agravio del particular respecto a estos puntos de la solicitud.

Por cuanto hace al cuestionamiento 11 de la solicitud de información consistente en que se le informe al particular las consecuencias legales para la gente que realiza la actividad de "franeleros" sin estar permitida, no se tiene por satisfecho por las siguientes consideraciones:

El Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz se pronunció de la siguiente forma:

1. **Respuesta.-** En sus facultades no se encuentra la de regular la indebida actividad de los "franeleros" que realizan algunas personas en la vía pública.

2. **Respuesta complementaria.-** Tendrá que verificarse la normatividad correspondiente.

De lo que se advierte una contradicción en las respuestas otorgadas por el **Sujeto Obligado** debido a que primero señaló que no se encuentra regulada dicha actividad, pero en su respuesta complementaría indicó que tendría que verificarse la normatividad correspondiente.

Así las cosas, conviene resaltar que si bien en un primer momento el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz negó la existencia de la información materia de la solicitud, posteriormente aceptó expresamente que contaba con ella; sin embargo, omitió citar la normatividad en la que se establecen las consecuencias legales para la gente que realiza las actividades de "franeleros" sin estar permitida.

Es por ello, que resulta oportuno establecer el contenido del artículo 92 fracción I de la Ley de la Materia, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;..."

Del precepto anterior, se observa que existe información pública de oficio que todos los sujetos obligados deben mantener en medio impreso o electrónico de manera permanente, actualizada y de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dentro de la que se ubica las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización, procedimientos y demás disposiciones en las que se establezca su marco jurídico de actuación.

Paralelamente a ello, las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, promueven la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad bajo el principio de máxima publicidad, así como facilitar el acceso

de los particulares a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos de manera oportuna y gratuita.

Así, del análisis efectuado por éste Órgano Garante al marco jurídico de actuación del **Sujeto Obligado** que el mismo ha identificado así en la información que mantiene pública en su portal IPOMEX, no se advierte que se encuentre publicada la normatividad que contemple o que sea relativa a las consecuencias legales para la gente que realiza la actividad de "franeleros" sin estar permitida, como se refiere la respuesta complementaria enviada al ahora *Recurrente* en fecha dieciséis de enero del año en curso, mediante la cual acepta contar con la normatividad que regula las consecuencias por realizar la actividad en cuestión de manera ilegal.

Con lo que a su vez acepta el **Sujeto Obligado** que sí hay consecuencias para quienes realizan la actividad de "franeleros" cuando se violenta lo establecido en el artículo 16 fracción XX del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz 2016, que de manera particular prevé que son obligaciones de los habitantes del Municipio y de los transeúntes abstenerse de colocar objetos en la vía pública con el propósito de apartar espacios de estacionamiento, y para el caso de incumplimiento se debe iniciar el procedimiento administrativo para retirarlo y sancionar a los responsables, siendo obligación de la Unidad de Inspección Urbana vigilar y asegurara que la vía pública se encuentre libre de cualquier material u objeto que impida el libre acceso, por lo que es evidente que el Ayuntamiento de Tlalnepantla debe contar con un marco jurídico en el que fundamente las sanciones para quienes aparten lugares para estacionamiento en la vía pública y que pidan dinero, toda vez que en el estado de

derecho en el que nos encontramos inmersos las autoridades del estado solo pueden hacer lo que está expresamente permitido en las normas jurídicas.

En abundamiento a lo anterior resulta importante destacar que los actos que las autoridades emitan deben encontrarse revestidos de ciertas características, entre la que se encuentra la fundamentación, la cual se traduce a su vez en una garantía de todos los gobernados, siendo necesaria para que se cumpla con ella que en el acto de autoridad se exprese con exactitud el carácter con el que tiene la autoridad para emitir el acto de molestia, acompañado del acuerdo, decreto o dispositivo que le otorgue legitimación, así como el precepto jurídico que le dé competencia, ello con el fin de que el gobernado cuente con los elementos necesarios para producir su defensa y no se le deje en estado de incertidumbre acerca de si el acto que le causa molestia es emitido efectivamente por una autoridad facultada para ello.

En otras palabras, de lo anterior se puede advertir también que todos los actos que emitan las autoridades del estado, deben estar validados en primera por las normas que le otorguen la facultad para actuar con cierto carácter, y en segunda que derivado de ese carácter cuente con las facultades expresas por las leyes jurídicas para emitir el acto que pretende, sin embargo, el **Sujeto Obligado** no hace referencia de la *normatividad correspondiente*.

Ahora bien, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109 último párrafo, habla de la responsabilidad del Estado como se lee a continuación:

"Artículo 109. (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Así las cosas como ha quedado precisado el marco jurídico de actuación de los sujetos obligados es información pública que incluso de manera oficiosa debe estar disponible para consulta de los gobernados; en consecuencia, la información faltante motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión al tener el carácter de información pública debe ser entregada al recurrente o indicarle el medio en el que se encuentra publicada, máxime que la misma debe encontrarse publicada en medio impreso o electrónico para fácil acceso de los particulares, lo cual a su vez encuentra sustento en lo señalado por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se lee a continuación:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Del precepto anterior se refleja que en aras del principio de máxima publicidad de la información que se encuentre en posesión, sea generada o administrada por parte de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones deberá ser accesible de manera permanente a los particulares, disposición normativa que debe ser

observada por parte del **Sujeto Obligado** en la entrega de la información, a fin de satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información pública ejercido por el particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00824/TLALNEPA/IP/2016, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, de:

- a. La normatividad que contenga las sanciones para las personas que obstruyen de manera ilegal la vía pública para apartar espacios de estacionamiento "*franeleros*" en el Municipio.

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00024/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

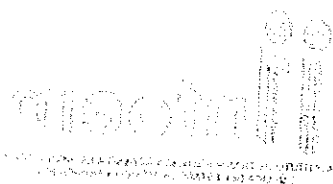
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



1941